

de que los derechos de captura disponibles no lo son en las zonas de pesca de los Estados miembros sino en las zonas de pesca de Marruecos.

Recurso interpuesto el 22 de junio de 1993 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Compagnie Continentale

(Asunto C-357/93)

(93/C 231/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de junio de 1993 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Compagnie Continentale, con domicilio social en Levallois-Perret, representada por M^e P. Chabrier, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e E. Arendt, 8-10, rue Mathias.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Acuerde la admisión del recurso de la Compagnie Continentale (Francia) y lo declare fundado.
- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 1 de abril de 1993, que reviste la forma de una carta dirigida al VneshEconBank de Moscú por el Sr. Steichen, miembro de la Comisión, en el marco de un préstamo a la Unión Soviética y a sus Repúblicas para la compra de productos agrícolas y alimentarios (Decisión 91/658/CEE del Consejo).
- Autorice a la Compagnie Continentale (Francia) a recibir del Banco Crédit Lyonnais el saldo (sobre la diferencia entre el precio acordado en los contratos firmados el 27 de noviembre de 1992 y los nuevos precios acordados en los convenios celebrados el 23

de febrero de 1993 relativos a las cantidades de trigo entregadas a partir del 28 de febrero de 1993 (fecha del vencimiento de los contratos estipulados el 27 de noviembre de 1993), es decir 148 100 toneladas de trigos de molienda y 18 000 toneladas de trigos «duros».

En otro caso, la Compagnie Continentale se reserva expresamente todos sus derechos para exigir la responsabilidad extracontractual, si fuera preciso, con el fin de lograr la reparación del perjuicio que se le irrogaría.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- Inexactitudes, contradicciones y errores de Derecho en los motivos alegados por la Decisión de la Comisión: los precios negociados a finales de febrero de 1993 correspondían a la realidad del mercado.
- Falta de fundamento de los motivos e imputaciones reales o subyacentes de la Decisión de la Comisión: la Comisión critica sin razón el hecho de que el importador ruso Exportkhleb negociara directamente con los proveedores que éste había elegido en noviembre de 1992, dado que se había respetado el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1897/92 de la Comisión.
- Violación del principio de confianza legítima: Mediante carta de su Director General encargado de la Agricultura, de fecha 12 de marzo de 1993, la Comisión había hecho creer fundadamente a las autoridades y compradores rusos y, por consiguiente, a la demandante que el aumento de precios no podría denegarse en cuanto tal, con la condición, formalmente manifestada, de que las cantidades se redujeran proporcionalmente con objeto de respetar la masa global de los créditos comunitarios concedidos y, claro está, con la condición también de que los precios reflejaran realmente las cotizaciones del mercado.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de julio de 1993

en el asunto T-20/92: Andrew Macrae Moat contra Comisión de las Comunidades Europeas (*)

(Funcionario — Admisibilidad — Promoción al grado A 3)

(93/C 231/15)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-20/92, Andrew Macrae Moat, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, re-

presentado inicialmente por M^e Eric J.H. Moons y, posteriormente, por M^e Luc Govaert, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Lucy Dupong, 14a, rue des Bains, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Thomas F. Cusack), que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia para que ordene a la Comisión promover al demandante al grado A 3 o trasladarlo a otro grado, así como pagarle la retribución correspondiente a dicho grado con efecto retroactivo a 1 de diciembre de 1986, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres. D. Barrington, Presidente de Sala; R. Schintgen y K. Lenaerts, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 13 de julio de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se declara la inadmisibilidad del recurso.
2. Cada parte cargará con sus propias costas.

(*) DO nº C 90 de 10. 4. 1992.